

13 de febrero de 2024

Señora Juez

Angélica María Sabio Lozano

Juzgado Civil del Circuito de la Mesa (Cundinamarca)

E. S. D.

Referencia. Proceso declarativo – Demanda en reconvención
Radicado. 253863103001-2022-00185-00
Dte. en reconvención. Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas PH
Ddo. en reconvención. Cuéllar Serrano Gómez S.A. y Botero Iriarte Hnos CÍA S.A.S.

Asunto. **Recurso de reposición en subsidio apelación en contra del Auto del 7 de febrero de 2024**

Guillermo Orlando Cáez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas P.H.**, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 7 de febrero de 2024, por medio del cual se resuelve la excepción previa interpuesta por la demandada en reconvención; ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. Oportunidad y Procedencia

Este memorial es procedente y se interpone oportunamente conforme a lo previsto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en efecto, me encuentro dentro del término legal de tres (3) días siguientes a la notificación de auto a recurrir, teniendo en cuenta que el mismo fue notificado en el Estado del 8 de febrero de 2024, el término inició el viernes 9 de febrero de 2024 y finaliza el martes 13 de febrero de 2024.

II. Preliminar: descripción del fundamento jurídico a la declaratoria de prosperidad de la excepción previa “cláusula compromisoria”

Mediante providencia del 7 de febrero de 2024 este Despacho declaró próspera la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria soportado en **(I)** la existencia de una cláusula compromisoria en el artículo 130 de la Escritura 1129 de 2004 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá; y, aunado a lo anterior, **(II)** en virtud del principio de *kompetenz-kompetenz* en materia arbitral, el cual establece que el Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, siendo estos, en palabras de la Juez *“los únicos competentes para analizar la existencia y validez de la cláusula compromisoria”*

En lo que refiere a la existencia de una cláusula compromisoria, afirma la Juez en la providencia recurrida:

“siempre que en sede de excepciones previas se encuentra acreditado que las partes en el contrato de que se trate han acordado, de manera previa o posterior al surgimiento de alguna controversia

*de ellas, nacida con ocasión del acuerdo que las vincula, que la misma habrá de ser resuelta mediante el trámite arbitral, se impone para el juez la declaratoria de prosperidad de la excepción propuesta [...]*¹

Así las cosas, en el análisis del caso concreto, el Despacho encuentra que la cláusula compromisoria existe y se encuentra en el articulado del documento del que emana el litigio de la referencia, de manera que, las partes signatarias de la cláusula compromisoria han decidido sustraer la competencia de la justicia ordinaria en relación con las controversias que surjan entre ellas en los eventos en que *“una de las partes del conflicto no acepta la decisión del Consejo de Administración”*. En virtud de ello, concluye la necesidad de decretar la terminación del proceso iniciado con la demanda en reconvención en aplicación del numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, en lo que atañe a la aplicación del principio *Kompetenz-Kompetenz*, se describe su alcance señalando que el Tribunal Arbitral es el competente para resolver las controversias en torno a la existencia, validez o eficacia del pacto arbitral y, en especial, sobre su propia competencia. En consecuencia, para el Despacho, *“la validez y alcance de la cláusula compromisoria es un asunto que debe ser desatado por el Tribunal de Arbitramento que se constituya para el efecto, y no por este juzgador”*².

Como consecuencia de lo anterior, se declara probada la excepción previa de cláusula compromisoria y se decreta la terminación del proceso relativo a la demanda en reconvención. No obstante, encuentra esta representación que las razones proporcionadas por el Juzgado no tienen la entidad suficiente para declarar la prosperidad de la referida excepción, por los siguientes motivos:

III. Sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación

1. El principio *kompetenz-kompetenz* no puede relevar al juez del deber de interpretación de la demanda (C.G.P., Art. 42-5)

En virtud del principio *kompetenz-kompetenz* los árbitros son competentes para decidir sobre su propia competencia en un litigio arbitral que las partes ponen en su conocimiento, así:

*“En virtud de este principio, los árbitros tienen la potestad, legalmente conferida, de determinar si tiene competencia para conocer de una determinada pretensión relativa a una disputa entre las partes, en virtud del pacto arbitral que le ha dado fundamento.”*³

En el mismo sentido, afirma con acierto el árbitro y doctrinante Talero Rueda que *“los árbitros son los jueces provisionales de su propia competencia para adelantar el proceso arbitral y para proferir el laudo que pone fin*

¹ Auto del 7 de febrero de 2024, pg.4.

² Ibid., pg. 5.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 174 del 14 de marzo de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/SU174-07.htm>

a la controversia entre las partes”⁴. Así las cosas, el principio *kompetenz-kompetenz* implica que los árbitros son los primeros jueces de su propia competencia con anterioridad a cualquier instancia judicial activada por las partes.

Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce e impone como un deber del juez el de interpretar la demanda⁵ que se pone en conocimiento a fin de extraer el verdadero sentido de esta – en caso de que hubiese ambivalencia o confusión – como una manifestación del deber de autonomía funcional y la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, en concreto, la garantía del derecho sustancial. En efecto, la jurisprudencia se ha pronunciado en múltiples providencias sobre este deber del juez en los siguientes términos:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia” (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, “incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius”⁶

“[...] el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos [...] [realizando] un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”⁷

Así las cosas, si bien en virtud del principio *kompetenz-kompetenz* se consagra y reconoce el poder los árbitros para dirimir toda controversia relativa a su propia competencia y, por ende, son ellos mismos los primeros jueces de su competencia, ello no obsta ni suple de ninguna manera el deber del juez a realizar el primer filtro en torno a la pertinencia de la excepción de la cláusula compromisoria, la cual es a todas luces improcedente en esta controversia. En efecto, la excepción previa de cláusula compromisoria no puede constituirse en un instrumento para la dilación del proceso o, incluso, para el abuso de los derechos propios obstaculizando el acceso a la administración de justicia.

⁴ Talero R., S. *Arbitraje comercial internacional. Instituciones básicas y derecho aplicable*. Ediciones UNIANDES. Temis. Bogotá, 2008.

⁵ Art. 42. Núm. 5. “Son deberes del juez [...] Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de octubre de 2001. Expediente No. 5906. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 084 del 27 de agosto de 2008. Radicado 11001-31-03-022-1997-14171-01. Magistrado Ponente: William Namén Vargas.

En el caso concreto, encontramos que la Escritura Pública 1129 de 2004, otorgada en la Notaría 42 de Bogotá, contiene en el artículo 130 la cláusula arbitral que establece como objeto único de controversias a dirimir por este mecanismo de resolución de conflictos, el siguiente: “*En el evento de que una de las partes de conflicto no acepte la decisión del Consejo de Administración*”⁸. En consecuencia, las únicas controversias que quedan subsumidas y ancladas a la cláusula compromisoria son aquellas que versen sobre conflictos entre las partes relacionados exclusivamente con la *no aceptación de la decisión del Consejo de Administración*.

El alcance de la cláusula compromisoria, en los términos descritos, es completamente armónico con el principio de interpretación restringida o limitada del pacto arbitral, según el cual:

*“[los árbitros] asumirán funciones jurisdiccionales únicamente cuando las partes así lo convengan, quedando ceñida su competencia exclusivamente a aquellos asuntos que de forma expresa estos determinen, bien en la cláusula compromisoria o ya en el compromiso [...] no es dable a los intérpretes hacer aplicación amplia o extensiva de dicha estipulación, valga decir, la aplicación por su naturaleza misma es restringida”*⁹

Con la precisión previa, en el siguiente cuadro es palpable la ausencia de relación entre la naturaleza de las pretensiones de la demanda en reconvención y el objeto de la cláusula compromisoria que aquí se examina, como se evidencia a continuación:

Controversias sometidas a la competencia arbitral	Controversia contentiva de la demanda en reconvención
	<u>Primero.</u> Declarar que las facultades conferidas por el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas a <u>CUSEGO</u> (contenido en los artículos 30 – parágrafo, el artículo 34 – parágrafo primero, el artículo 34 – parágrafo tercero, el artículo 48, artículo 53 – parágrafo y el artículo 136 del mencionado reglamento que se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 1129 del 10 de marzo de 2004, otorgada en la Notaria 42 del Círculo de Bogotá D.C.) <u>configuran y adolecen de objeto ilícito</u> por vulnerar y contravenir directamente las normas imperativas contenidas en los artículos 2 – numeral 2°, 36 – inciso primero, 37 – inciso tercero, 38 – numerales 6 y 7, y 73 de la Ley 675 de 2001.

⁸ Prueba documental 2 de la Demanda en reconvención - *Escritura Pública No. 1129 del 10 de marzo de 2004 otorgada en la Notaría 42 de Santafé de Bogotá D.C.*, pg. 111.

⁹ Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia del 31 de julio de 2023. Radicado No. 11001-31-03-008-2019-00417-00. Edith Constanza Lozano Linares.

“En el evento de que una de las partes de conflicto no acepte la decisión del Consejo de Administración”	<u>Segundo.</u> Cómo consecuencia de lo anteriormente expuesto, <u>tener por impugnadas y declarar absolutamente nulas aquellas facultades y artículos</u> del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas (contenido en la Escritura Pública No. 1129 del 10 de marzo de 2004, otorgada en la Notaria 42 del Círculo de Bogotá D.C.).
	<u>Tercero.</u> Subsidiaria: De manera subsidiaria a la pretensión anterior, dar aplicación a lo previsto en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 675 de 2001, esto es: <u>Tener por impugnadas y declarar que se entienden por no escritas las facultades y artículos</u> otorgadas a CUSEGO por conducto de los artículos 30 – párrafo, el artículo 34 – párrafo primero, el artículo 34 – párrafo tercero, el artículo 48, artículo 53 – párrafo y el artículo 136 del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas, estando éste contenido en la Escritura Pública No. 1129 del 10 de marzo de 2004, otorgada en la Notaria 42 del Círculo de Bogotá D.C.
	<u>Cuarto.</u> Conforme a lo previsto en los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, condenar en costas y agencias en derecho a los demandados en reconvención y demandantes iniciales (CUSEGO y Botero Iriarte)

Obsérvese la evidente falta de asimilación y correlación entre el alcance o *scope* de la cláusula compromisoria en relación con las pretensiones de la demandan en reconvención, circunstancia de tal notoriedad que no necesita del despliegue de mayor ejercicio hermenéutico al respecto, ya que el objeto del litigio de la demanda en reconvención es la *nulidad absoluta de los artículos¹⁰ que otorgan facultades a CUSEGO que configuran y adolecen de objeto ilícito por pactar en contra de las normas de orden público que rigen la materia*; y, por el contrario, el objeto y alcance del pacto arbitral es la controversia relativa a la no aceptación de las *decisiones del Consejo de Administración¹¹*.

¹⁰ Contenidos en el reglamento de propiedad horizontal del conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas P.H.

¹¹ Se precisa que el reglamento de propiedad horizontal que contiene los artículos objeto del cargo de nulidad es un compendio emitido por la Asamblea General de Propietarios, el máximo órgano de dirección y administración de la persona jurídica. En tal sentido, ninguna de los artículos del reglamento de propiedad horizontal son *decisiones* del Consejo de Administración, siendo así aún más palmaria la distancia entre el objeto de la controversia de la demanda en reconvención y el objeto del pacto arbitral.

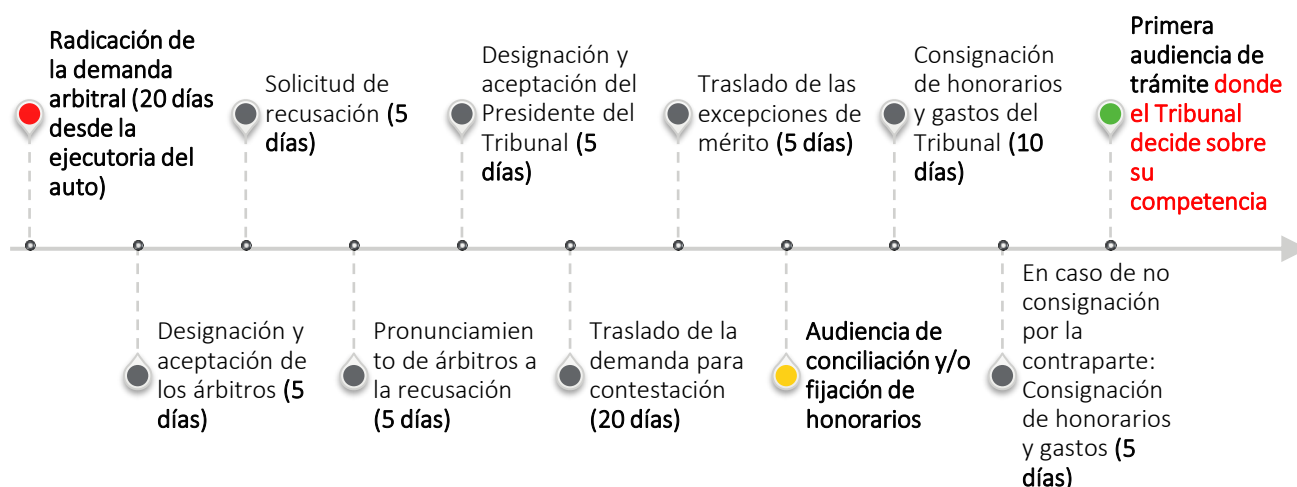
Se colige de lo anterior dos cosas: en primer lugar, el escrito de excepción previa de cláusula compromisoria atiende a una maniobra dilatoria de la parte demandada en reconvención, ello toda vez que es a todas luces evidente la inaplicabilidad del pacto arbitral en la presente controversia; y, en segundo lugar, emerge con claridad el deber de esta jurisdicción de asumir el conocimiento de la demanda en reconvención ante la evidente inconexidad entre el sustento fáctico de la controversia y la estipulación del pacto arbitral. En palabras de este mismo Despacho:

“2. Es precisamente por ello que, tratándose de litigios que hayan sido motivados por la forma en que los extremos de una relación contractual han ejecutado un negocio jurídico en el que se ha incluido expresamente una cláusula compromisoria, la jurisdicción ordinaria sólo podrá asumir, de entrada, el conocimiento de tal asunto en la medida en que del sustrato fáctico de la demanda emerja, con enorme claridad, lo inconexo de la controversia y la estipulación de arbitramento”¹²

Así las cosas, si el pacto arbitral es manifiestamente inaplicable a la controversia que se pone en conocimiento del juez, no hay lugar a la remisión de la controversia al tribunal arbitral ya que no existe discusión en cuanto al alcance del pacto arbitral.¹³

2. Consecuencias procesales adversas de la prosperidad de la excepción.

Además de lo anterior, esta defensa pone de presente que la remisión de la controversia al Tribunal Arbitral cuando no hay discusión en torno al alcance la cláusula arbitral, además no encontrar soporte alguno, trae consigo una consecuencia clara en la dilación del proceso y, correlativamente, la obstaculización a la administración de justicia. A continuación, se presenta una gráfica que proyecta el trámite que tendría que surtir el proceso en sede arbitral y el tiempo que esto conllevaría:



¹² Auto del 7 de febrero de 2024, pg. 5. Notificado en estados electrónicos del 8 de febrero de 2024.

¹³ Cárdenas, J. P. *El principio de la competencia-competencia y las relaciones con la rama judicial en materia de competencia*. Módulo Arbitraje Nacional e Internacional. CONFECÁMARAS (2019). Disponible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m1-1.pdf>

En el escenario más optimista, esto es, partiendo de la hipótesis de que los términos procesales se presentaran de forma continuada, el inicio del trámite arbitral representaría un total de **83 días hábiles**, lo cual sería alrededor de cuatro meses calendario hasta que se realizara la primera audiencia de trámite, diligencia en la que el Tribunal definirá sobre su competencia frente a la controversia.

Esta aproximación en los términos, además, se realiza de forma independiente al calendario del Tribunal Arbitral y diferentes circunstancias que viran en torno al agendamiento de las diligencias y cumplimiento de hitos procesales – por ejemplo, el término de ejecutoria de los autos y de traslado para notificación electrónica -, por lo que la duración del trámite posiblemente rebase los cinco meses calendario.

Tal como fue expuesto en el acápite precedente, no hay asomo de duda en torno a la falta de competencia que declararía el Tribunal Arbitral en relación con la controversia que se pondría en su conocimiento, ello por cuanto la nulidad absoluta de los artículos del reglamento de propiedad horizontal no es una controversia dentro del alcance del pacto arbitral.

En consecuencia, después de surtir cada una de las etapas del proceso arbitral, el litigio indefectiblemente volverá a la justicia ordinaria con –por lo menos– los siguientes efectos: **a)** La imposibilidad de tramitar la controversia mediante la demanda en reconvención dentro del proceso judicial de la referencia, lo cual impacta el problema de ineficiencia del sistema judicial; **b)** El coste de oportunidad producto del agotamiento de un trámite arbitral que se reputa innecesario conforme al soporte fáctico y jurídico que aquí se esboza; y, finalmente, y **c)** La obstaculización del derecho a la administración de justicia a través de su denegación infundada con la prosperidad de la excepción previa.

3. Non venire contra factum proprio: violación a la buena fe procesal

La buena fe como principio general e integrador del ordenamiento jurídico se erige como parámetro de conducta para la regulación de las relaciones de los particulares entre sí y de estos con el Estado. A partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado una serie de reglas que imponen su observancia como mecanismo de protección de la vinculatoriedad de lo que las partes han convenido. De este principio constitucional se desprende como regla el *non venire contra factum proprium* o la *teoría de los actos propios* de conformidad con la cual “*nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro*”¹⁴.

Con base en esta regla se protege la confianza generada en la contraparte con base en los propios actos y por ende se exige coherencia. Con ello, se protegen los derechos de la parte que ha adecuado su conducta al entendimiento que la contraparte le ha generado, a su vez, con sus actos.

A la luz de lo anterior, la excepción previa de *cláusula compromisoria* elevada por Cuéllar Serrano Gómez y Botero Iriarte Hnos va en contra de todos los actos previos desplegados que dieron origen al presente trámite

¹⁴ López M., M. La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación. Vniversitas, 58 (119). (2009) Disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14492>

judicial, ello por cuanto la parte demandante no activó el mecanismo alternativo de resolución de controversias suscrito entre las partes, naturalmente a sabiendas de que el litigio de la demanda principal y la demanda en reconvención no se enmarcan dentro del alcance del pacto arbitral.

Pese a esto, la contraparte va en contra de sus propios actos interponiendo una excepción previa con el pleno conocimiento de que la controversia de la demanda de reconvención, así como la demanda principal, están orientadas a la declaratoria de nulidad del reglamento de propiedad horizontal – aunque diferentes apartados – y, por ello mismo, es manifiesta la inaplicabilidad del pacto arbitral.

El comportamiento de la contraparte resulta inadmisibles pues, aunque la pretensión o excepción es lícita y encuentra asidero en el estatuto procesal, su interposición en este estado del trámite judicial es contradictoria con respecto al comportamiento previo de la demandante principal¹⁵ y **contraria a la buena fe procesal**¹⁶. En las circunstancias concretas del caso, no es admisible un ejercicio contradictorio de las prerrogativas y derechos propios.

En virtud de lo anterior, se solicita a este Despacho dar aplicación a los poderes y facultades consagrados en el estatuto procesal en concreto lo referido al numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual:

“Son deberes del juez:

[...] 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

Ello a fin de que sancione y remedie la conducta procesal de la demandante principal previniéndola de que la misma se ciña a la buena fe procesal, lealtad, probidad y demás principios que deben cumplir las partes¹⁷ y deben orientar el proceso judicial.

IV. Solicitudes

Primero. **Revocar** el resuelve primero, segundo y tercero del Auto del 7 de febrero de 2024 por las razones expuestas en este memorial.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-295 del 4 de mayo de 1999. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-295-99.htm>

¹⁶ “Pero quien acude ante las autoridades judiciales debe obrar bajo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, que recíprocamente debe ser cumplido por las entidades públicas en sus relaciones con los asociados. De esta manera se consolida la figura de la buena fe procesal, y en virtud de ella se presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza.” (Tribunal Superior Sala Civil. Sentencia STL4143-2021. Magistrado Ponente: Jorge Luis Quiroz Alemán.)

¹⁷ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales [...].”

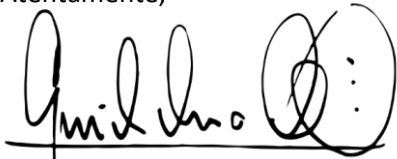
Segundo. **Declarar** no probada la excepción previa de cláusula compromisoria elevada por la demandada en reconvención en memorial del 4 de septiembre de 2023.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, **continuar** con el trámite de la demanda en reconvención elevada por el Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas P.H. en contra de las sociedades Cuellar Serrano Gómez S.A. y Botero Iriarte Hnos CIA. S.A.S.

Cuarto. Como consecuencia de la prosperidad de la solicitud del numeral segundo, **condenar** en costas a la parte proponente de la excepción previa *cláusula compromisoria*, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. En subsidio de la solicitud del numeral primero de este acápite, **conceder** el recurso de apelación y remitir al juez funcional competente a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo', followed by a large, stylized circular mark containing a colon and a period.

Guillermo Orlando Cáez Gómez
C.C. No. 80.083.263 de Bogotá D.C.
T.P. No. 179.570 del C.S. de la Judicatura.

CMM ABOGADOS

De: CMM ABOGADOS
Enviado el: martes, 13 de febrero de 2024 4:04 p. m.
Para: cusego@cusego.co; comercial.boterinos@gmail.com; juan pablo rojas salgado
CC: Pineda, Andrea
Asunto: 253863103001-2022-00185-00 Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas PH v. Cuéllar Serrano Gómez S.A. y Botero Iriarte Hnos CÍA S.A.S.
Datos adjuntos: 13.02.24 Recurso de reposición - MDY v. CUSEGO & Botero.pdf

Respestados,

Referencia. Proceso declarativo – Demanda en reconvención
Radicado. 253863103001-**2022-00185-00**
Dte. en reconvención. **Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas PH**
Ddo. en reconvención. Cuéllar Serrano Gómez S.A. y Botero Iriarte Hnos CÍA S.A.S.

Asunto. **Recurso de reposición en subsidio apelación en contra del Auto del 7 de febrero de 2024**

Guillermo Orlando Cáez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas P.H.**, por medio de este correo electrónico presento:

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 7 de febrero de 2024

Agradezco su atención.

CMM ABOGADOS

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cmmlegal.co>
Para: comercial.boterinos@gmail.com
Enviado el: martes, 13 de febrero de 2024 4:04 p. m.
Asunto: Retransmitido: 253863103001-2022-00185-00 Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas PH v. Cuéllar Serrano Gómez S.A. y Botero Iriarte Hnos CÍA S.A.S.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

comercial.boterinos@gmail.com (comercial.boterinos@gmail.com)

Asunto: 253863103001-2022-00185-00 Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas PH v. Cuéllar Serrano Gómez S.A. y Botero Iriarte Hnos CÍA S.A.S.



3001-2022-
Con...

CMM ABOGADOS

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cmmlegal.co>
Para: cusego@cusego.co
Enviado el: martes, 13 de febrero de 2024 4:04 p. m.
Asunto: Retransmitido: 253863103001-2022-00185-00 Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas PH v. Cuéllar Serrano Gómez S.A. y Botero Iriarte Hnos CÍA S.A.S.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cusego@cusego.co (cusego@cusego.co)

Asunto: 253863103001-2022-00185-00 Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas PH v. Cuéllar Serrano Gómez S.A. y Botero Iriarte Hnos CÍA S.A.S.



3001-2022-
Con...

CMM ABOGADOS

De: postmaster@outlook.com
Para: juan pablo rojas salgado
Enviado el: martes, 13 de febrero de 2024 4:04 p. m.
Asunto: Entregado: 253863103001-2022-00185-00 Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas PH v. Cuéllar Serrano Gómez S.A. y Botero Iriarte Hnos CÍA S.A.S.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[juan pablo rojas salgado \(jprs-10@hotmail.com\)](mailto:juan_pablo_rojas_salgado_(jprs-10@hotmail.com))

Asunto: 253863103001-2022-00185-00 Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas PH v. Cuéllar Serrano Gómez S.A. y Botero Iriarte Hnos CÍA S.A.S.



3001-2022-
Con...

RE: 253863103001-2022-00185-00 Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas PH
v. Cuéllar Serrano Gómez S.A. y Botero Iriarte Hnos CÍA S.A.S.

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 16:23

Para:Pineda, Andrea <anpineda@deloitte.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, respuesta, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340
EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Pineda, Andrea <anpineda@deloitte.com>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 16:15

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Caez, Guillermo <gcaez@deloitte.com>

Asunto: 253863103001-2022-00185-00 Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas PH v. Cuéllar Serrano Gómez S.A. y Botero Iriarte Hnos CÍA S.A.S.

Señora Juez

Angélica María Sabio Lozano

Juzgado Civil del Circuito de la Mesa (Cundinamarca)

E. S. D.

Referencia.	Proceso declarativo – Demanda en reconvención
Radicado.	253863103001- 2022-00185-00
Dte. en reconvención.	Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas PH
Ddo. en reconvención.	Cuéllar Serrano Gómez S.A. y Botero Iriarte Hnos CÍA S.A.S.

Asunto.	Recurso de reposición en subsidio apelación en contra del Auto del 7 de febrero de 2024
----------------	--

Guillermo Orlando Cáez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas P.H.**, por medio de este correo electrónico presento:

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 7 de febrero de 2024
- Constancia de recibido de la parte demandada en reconvención del recurso de reposición que se radica en el presente correo

Agradezco su atención.

Deloitte refers to a Deloitte member firm, one of its related entities, or Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("DTTL"). Each Deloitte member firm is a separate legal entity and a member of DTTL. DTTL does not provide services to clients. Please see www.deloitte.com/about to learn more.